

SÍNTESIS
SUP-JDC-2511/2020 y acumulado

Actora: Grupo Social Promotor de México (GSPM)
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Negativa de registro como partido político nacional

Hechos

POS

El 4 de septiembre de 2020, el CG del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador (POS), en el que determinó que hubo intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en las acciones para que GSPM conformara un partido político nacional (PPN)

Negativa de registro

El 4 de septiembre de 2020, el CG del INE resolvió que era improcedente la solicitud de registro como PPN de la organización, porque intervino el SNTE lo cual está prohibido por la Constitución Federal.

Impugnación

La organización GSPM impugnó ambas resoluciones, a través de un recurso de apelación y un juicio ciudadano.

Se confirma la negativa de registro debido a que intervino un sindicato, a través de sus agremiados, en actividades para la conformación del PPN

¿Por qué?

La investigación del INE en el POS fue exhaustiva

El cúmulo de evidencias demuestra que hubo una intervención gremial

Valoración

Se **confirma** la resolución del CG INE en el POS pues, contrario a lo que señala GSPM, la investigación fue exhaustiva y las pruebas son válidas para demostrar la intervención del SNTE a través de la alta participación tuvieron los agremiados en actos para conformar el PPN.

Se desestiman los agravios respecto a que los cruces de información con los cuales se advirtió la alta participación de los agremiados, fueron realizados sin previo requerimiento, que carecen de valor probatorio y que no son certeros o idóneos.

Pues se advierte que los cruces de información realizados provienen de datos del propio SNTE y corroborados con la Secretaría de Educación Pública.

Se presentó una situación irregular, ya que del cúmulo probatorio, valorando en su conjunto se la intervención de un sindicato en el proceso de registro del partido político, en atención a:

- Que más de la mitad de las aportaciones recibidas por la organización provienen de afiliados a un solo sindicato.
 - Que existen indicios de la utilización de edificios del mismo sindicato en la captación de algunas afiliaciones vía aplicación móvil.
 - Que en las labores para el registro de la organización como partido participaron preponderantemente y de manera instrumental agremiados a un solo sindicato, pues tres cuartas partes del total de cargos entre presidentes, secretarios, auxiliares y delegados eran agremiados de dicho sindicato.
- No existen elementos probatorios que contradigan o desvirtúen dicha información.

El artículo 41, base I, párrafo 2, de la Constitución Federal prohíbe la intervención de organizaciones gremiales en la creación de partidos políticos.

En el caso se considera que hubo tal intervención, porque:

-Conforme al **principio ontológico de la prueba** lo ordinario sería que una organización busque apoyo de toda la ciudadanía para ser un PPN, y no sólo de un sindicato.

- **No es necesario una prueba directa**, pues la experiencia dicta que la intervención de los sindicatos se da de una forma velada o simulada.

- **No se violan los derechos de los agremiados** a pertenecer a un PPN, sino más bien se actualizó una prohibición constitucional, lo cual es un límite válido a esos derechos para proteger la libre asociación y el pluralismo político.

Conclusión: Se confirman los actos impugnados.